

**Expediente:** CDHEZ/412/2021

**Persona quejosa:** VD.

**Persona agraviada:** VD.

**Autoridad Responsable:** Elementos de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas

**Derechos Humanos vulnerados:**

I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación en su modalidad de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

II. Derecho de acceso a la justicia, en relación con el debido proceso.

Zacatecas, Zacatecas, a 10 de junio de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/412/2021, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracciones X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 46/2022** que se dirige a las autoridades siguientes:

**CONTADOR ANTONIO ROCHA ROMO**, Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas.

**GENERAL DE BRIGADA DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR RETIRADO ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

## I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y agraviados que así lo soliciten, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

## II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El (...), **VD** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, formal queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, por actos atribuibles a los elementos de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas.

Por razón de turno, el 18 de agosto de 2021, se remitió la queja a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 19 de agosto de 2021, se determinó calificar de pendiente la queja con la finalidad de que acudiera a este Organismo el quejoso, para que precisara hechos de la queja, de conformidad

con el artículo 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 124, fracción III del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Una vez subsanado lo anterior, el 20 de agosto de 2021, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación en su modalidad de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como derecho de acceso a la justicia, en relación con el debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Refirió el quejoso que el (...), aproximadamente a las 22:50 horas, elementos de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, lo detuvieron junto con su novia **T1**, por estar ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública; sin embargo, afirmó que al momento de la detención, fue agredido físicamente por los elementos de la citada corporación.

3. El 06 de septiembre de 2021, **SP1**, entonces Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas, presentó su informe de autoridad. Mientras que el 04 de enero de 2022, presentó su informe de autoridad el **LICENCIADO SP9**, encargado del Despacho de la Policía Estatal Preventiva.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de elementos de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de queja, se pudo presumir la violación de derechos humanos de **VD** y la responsabilidad por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:

- a) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación en su modalidad de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- b) Derecho de acceso a la justicia, en relación con el debido proceso.

### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Dirección de Seguridad Pública de Pánuco, Zacatecas, así como de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial del Estado; se solicitaron informes de autoridad e informes en vía de colaboración; se realizó investigación de campo; se consultó certificado médico de lesiones y dictamen de mecánica de lesiones, así como demás diligencias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

### V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron

los elementos probatorios testimoniales y documentales de la parte quejosa, así como aquellos remitidos por las autoridades señaladas como responsables, mismos que a continuación se detallan:

## VI. CONSIDERACIONES PREVIAS:

1. El (...), **VD**, presentó queja en contra de elementos de policía municipal de Trancoso, Zacatecas, por vulneración a sus derechos humanos ocurridos dentro del arresto administrativo ejecutado el (...), por lo cual, inicialmente, la investigación de los hechos se enfocó únicamente en el referido municipio como autoridad responsable.
2. Luego, de las documentales que integran el expediente de queja, obra constancia que los elementos que detuvieron al quejoso fueron el Comandante **AR2**, así como los policías **SP13**, **SP14** y **AR1**, y que para la fecha del arresto, el Director de Seguridad Pública Municipal era **SP3**, mientras que la oficial de Barandilla era la elemento **SP2**.
3. El 07 de octubre de 2021, a través del oficio 198/2021, suscrito por **SP7**, encargada de Seguridad Pública Municipal, informó que los oficiales **SP13** y **SP14** habían dejado de prestar sus servicios para el Ayuntamiento; mientras que **AR2**, había sido comisionado de la Policía Estatal Preventiva al Ayuntamiento, y que para esa fecha, ya se había reintegrado a la referida corporación policiaca a la que pertenece. Misma situación ocurrió con el entonces Director de Seguridad Pública Municipal **SP3**.
4. Por lo cual, en vía de colaboración se solicitó informe al encargado de la Dirección de Policía Estatal Preventiva **LICENCIADO SP9**, quien a su vez hizo llegar a este Organismo copia del oficio PEP/3451/2021 suscrito por la **LICENCIADA SP15**, enlace administrativo de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, en donde refiere que **SP3** es personal activo adscrito a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva desde el 16 de enero de 2015 y que a partir del 05 de octubre de 2021, se le comisionó a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas. Esto fue corroborado por el propio servidor público una vez que personal de esta Comisión recabó su comparecencia, es decir, **SP3**, afirmó, entre otras cosas, pertenecer a la Policía Estatal Preventiva y haber sido comisionado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, por lo que a la fecha de los hechos esa era su adscripción o comisión. Mientras que, para la fecha de la comparecencia, estaba comisionado a Pánuco, Zacatecas.
5. Por lo que hace a **AR2**, el 28 de octubre de 2021, el **LICENCIADO SP9**, encargado de la Dirección de Policía Estatal Preventiva refirió que éste se encuentra comisionado en el municipio de Pánuco, Zacatecas.
6. Derivado de ello, le fue requerido un nuevo informe al **LICENCIADO SP9**, a fin de que remitiera a este Organismo copia de los oficios u órdenes de comisión de **SP3** y **AR2**, lo cual realizó el 02 de diciembre de 2021, adjuntando los oficios SSP/4760/2020 y SSP/PEP/EJ/0838/2021 de 22 de octubre de 2020 y 25 de marzo de 2021, respectivamente, por virtud de los cuales ambos elementos fueron comisionados a Trancoso, Zacatecas, en las fechas de emisión. Mientras que los oficios SSP/2904/2021 y SSP/2903/2021, ambos suscritos el 05 de octubre de 2021, mediante los cuales ambos oficiales fueron comisionados a Pánuco, Zacatecas.
7. De los oficios de marras se desprende que, por lo que hace a **AR2**, de conformidad con las facultades que como Director de Policía Estatal Preventiva tenía el **LICENCIADO SP9** y con base en los artículos 50 de la Ley de Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, así como el 162 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, por el cual se integra la Policía Municipal, y por necesidades del servicio, se comisionó a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, lugar en el que recibiría instrucciones por parte del Suboficial **SP3**, quien para esa fecha (25 de marzo de 2021) ya se ostentaba como encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas.

8. Asimismo, el 22 de octubre de 2020, el entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado **MAESTRO ARTURO LÓPEZ BAZÁN**, suscribió el oficio por el cual lo comisiona a **SP3**, por tiempo indefinido, como Director de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, designándole arma corta y arma larga para el desempeño de su encargo, así como la credencial para portar ambas. De igual manera el 05 de octubre de 2021, suscribió el oficio por el cual, en calidad de Policía Primero de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue comisionado en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas.

9. Con lo anterior queda claro para este Organismo que **SP3** y **AR2** son servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, y que ambos fueron comisionados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, para que se ostentaran, el primero como encargado de la Dirección y el segundo como oficial bajo las órdenes del primero. Y que, para el día en que ocurrieron los hechos, (...), ambos tenían vigente la referida comisión; por tanto, es válido que el quejoso **VD** refiriera que quienes lo agredieron fueron elementos de la Policía Municipal de Trancoso, Zacatecas y no así elementos de la Policía Estatal Preventiva.

10. La precisión anterior se hace necesaria pues, derivado de los hechos expuestos en la queja de **VD**, este Organismo protector de los Derechos Humanos, pudo acreditar vulneración a sus derechos humanos y la responsabilidad de los elementos municipales, entre los cuales se encontraban elementos eminentemente municipales y elementos de la Policía Estatal Preventiva que habían sido comisionados a este municipio y que, por tanto, le surge responsabilidad tanto a la autoridad municipal como a la estatal, lo cual se analizará en el apartado correspondiente y que como resultado serán ambas autoridades en sus diferentes ámbitos de competencia que deberán dar cumplimiento a la presente Recomendación.

11. Lo anterior es así, en virtud de que, por lo que hace a los elementos **SP3** y **AR2** en la actualidad, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, comisionó a los elementos de la Policía Estatal Preventiva al municipio de Pánuco, Zacatecas, hasta en tanto la propia Secretaría no determine que ya no exista la necesidad de llevar a cabo las actividades y comisiones encomendadas.

## **VII. DERECHOS HUMANOS VULNERADOS:**

### **A) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con la integridad física:**

1. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que, a partir de dicha reforma, se reconocen un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y otros tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación del contenido de las aludidas reformas, se desprende que las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, así, la transformación en esta materia que ha venido aconteciendo en nuestro país se explica por la ampliación de derechos humanos previstos en la Constitución. En este sentido, los derechos humanos, vistos en su conjunto, son el parámetro de control regular constitucional, conforme el cual debe regirse el actuar de toda autoridad gubernamental.

2. En el contexto de la presente resolución, corresponde ahora dedicar este apartado al análisis de la vulneración al derecho humano a la integridad personal, para lo cual se avocaron las investigaciones en la integración de la queja que ahora nos ocupa, por lo que conviene preliminarmente hacer una referencia jurídica respecto de los elementos que componen este derecho, así como los preceptos legales que le contemplan, citando aquellos criterios jurisprudenciales, tanto del orden nacional como del internacional que resultan pertinentes.

3. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.<sup>1</sup>

4. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. Por su parte, el primer párrafo del artículo 22, prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, lo que a su vez garantiza el derecho a la integridad personal.

5. El respeto al derecho a la integridad personal se refiere más específicamente a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permitan hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.<sup>2</sup>

6. A mayor abundamiento, el derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir actuaciones que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el primero establece que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, el segundo que “...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

7. A su vez, el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que aun en casos de restricción o suspensión de derechos por motivos de “...invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”, no podrá restringirse el derecho a la integridad personal, por lo que se destaca la importancia que guarda este derecho aún en cuestiones tan excepcionales como los casos de restricción o suspensión de derechos.

8. De igual manera, esta garantía permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura<sup>3</sup>.

9. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se

<sup>1</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, pág. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

<sup>2</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 37 /2016, pág. 26.

<sup>3</sup> Recomendación 69/2016, pág. 136.

encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

10. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el principio 610 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” de las Naciones Unidas, así como, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también prohíben la práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, en la Observación General 20 los Órganos de las Naciones Unidas indicaron que: “La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral (...) la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales (...)”<sup>4</sup>

11. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que: “[...] Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana [...]”<sup>5</sup>.

12. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima<sup>6</sup>. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida.<sup>7</sup>

13. La CrIDH ya ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta **otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta**”.<sup>8</sup> Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.<sup>9</sup>

14. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

<sup>4</sup> Observación General 20 al Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y tratos o penas crueles (artículo 7): 10/04/92. CCPF Observación General 20. (General Comments). Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights Geneva, Switzerland. <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/cdedh/Observacion%20Gral.%20%20Art%207%20PDCP> [En línea] Fecha de consulta 31/05/2017.

<sup>5</sup> Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

<sup>6</sup> cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167.

<sup>7</sup> cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36.

<sup>8</sup> En el mismo sentido: Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr 388.

<sup>9</sup> Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

15. Además, la Corte ha sostenido en otras oportunidades que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal.<sup>10</sup>

16. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.<sup>11</sup>

17. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.<sup>12</sup> La CrIDH ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.<sup>13</sup> Dicha prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.<sup>14</sup>

18. La Corte IDH en su jurisprudencia ha establecido que la prohibición de la tortura (en todas sus formas) es una norma de *ius cogens*. En este sentido, ha profundizado en la inderogabilidad de la norma y en su vigencia en todas las circunstancias (incluyendo amenazas a la seguridad nacional, guerras, estados de emergencia, entre otros).<sup>15</sup>

19. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad y seguridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.<sup>16</sup>

20. De lo anterior se desprende que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.<sup>17</sup>

21. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tratos inhumanos o degradantes, en los siguientes términos: se establece que se actualiza la tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y,

<sup>10</sup> En el mismo sentido: Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 218.

<sup>11</sup> Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.

<sup>12</sup> Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.

<sup>13</sup> Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011.

<sup>14</sup> Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. En el mismo sentido: Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 222; Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 271; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 126.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 10. Integridad Personal. Pág. 14.

<sup>16</sup> CNDH. Recomendación 81/2017, párr. 94., 78/2019, párr. 144, 50/2020, párr. 91. 102/2021, párr. 46.

<sup>17</sup> CNDH. Recomendaciones 81/2017, párr. 95 y 74/2017, párr. 118., 78/2019, párr. 145

c) se comete con determinados fines o propósitos; en cambio, los tratos inhumanos y degradantes han sido definidos por el referido tribunal de manera casuística, una idea general está plasmada en el párrafo 57 de la sentencia de 17 de septiembre de 1997 en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú –que también resulta aplicable conforme a la jurisprudencia invocada–, donde se citan consideraciones de la Corte Europea de Derechos Humanos y también tal diferenciación se realizó por la Comisión Europea de Derechos Humanos, obteniéndose que los actos inhumanos requieren demostrar: i) la severidad del trato por generar sufrimiento; ii) sean injustificadas dichas acciones; y, iii) pueden o no existir lesiones; mientras que el carácter degradante de un acto requiere demostrar: A) que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima; y, B) se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.<sup>18</sup>

22. Las definiciones antes citadas nos indican que se materializa un caso de malos tratos, inhumanos o degradantes, cuando concurren los siguientes elementos: i) la severidad del trato por generar sufrimiento; ii) sean injustificadas dichas acciones; y, iii) pueden o no existir lesiones; así como también A) que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima; y, B) se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.

23. En los siguientes párrafos se analizará cada uno de ellos, a partir de la evidencia obtenida por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con la finalidad de establecer si en el caso que nos ocupa nos encontramos ante la presencia de actos de tratos crueles, inhumanos o degradantes, cometidos en contra de **VD**, por elementos de la Policía Municipal de Trancoso, Zacatecas, quienes el (...), aproximadamente a las 22:50 horas, después de detenerlo, lo agredieron físicamente.

24. Para el análisis de la violación al derecho a la integridad y seguridad personal resulta necesario tomar en cuenta dos elementos indispensables, como son a) la existencia de una afectación en la estructura corporal física de la víctima y b) que esa afectación sea producto de la injerencia y actividad de un tercero, es decir, que exista un nexo causal entre la afectación, con la conducta del agente agresor.

25. Respecto al primero de los elementos, este Organismo pudo constatar que **VD** sufrió un ataque personal y directo en contra de su integridad física, al ver dañada su integridad física, y que estos hechos ocurrieron en día (...), tal cual él lo refirió en su escrito, pues afirmó que en esa fecha se encontraba acompañado de su novia **T1**, a quien le resulta la calidad de testigo idóneo, en virtud de haberse encontrado presente y constatar con sus sentidos los hechos acontecidos.

26. Así las cosas, **VD** afirmó que, el (...), se encontraba en compañía de su novia, ingiriendo una cerveza, en vía pública, concretamente sobre el casco de la Hacienda, en Trancoso, Zacatecas, lugar al que arribaron elementos de la Policía Municipal Preventiva a bordo de una patrulla, y que, por la falta administrativa que estaban cometiendo, les solicitó que se subieran a la unidad policiaca, lo cual acataron y se subieron, luego de escuchar que insultaron a **T1**, ante lo cual el aquí quejoso les solicitó que no se dirigieran de esa manera con su novia, lo cual les molestó a los elementos, por lo cual uno de ellos lo retó a golpes, por lo que, una vez que intentó ponerse de pie, el elemento lo regresó de una patada en el pecho, al intentar incorporarse, el elemento intentó volver a golpearlo; sin embargo, el quejoso tomó su pie, ante lo cual, el resto de los elementos se abalanzaron contra de él, propinándole múltiples golpes en diversas partes de su cuerpo.

27. Entre las formas en que lo golpearon y las zonas corporales en que los recibió se tienen las siguientes: patada en el pecho y en el estómago, puñetazos en diferentes partes del cuerpo; lo tiraron al piso y entre todos le dieron patadas en todo su cuerpo, al ingresar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, un elemento lo recibió con un puñetazo en

<sup>18</sup> Registro digital: 2021818, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Penal, Tesis: I.1o.P.168 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050, Tipo: Aislada



el rostro y varios golpes en la nuca, cuello y oído, con un objeto contundente. Una vez internado en la celda, de un golpe lo tiraron al piso y continuaron pegándole entre varios elementos, uno de ellos le pateaba la cabeza, impactándola contra el suelo; luego, él procedió a refugiarse contra la pared para evitar que lo lesionaran en la espalda, ya que afirmó cuenta con una lesión en la columna vertebral. Después un elemento le dio un cachazo en la cabeza con un arma corta, luego otro elemento le estiró el cabello, le obligó a abrir la boca y le introdujo el arma corta, astillándole su molar superior derecho, además de amenazarlo con llevarlo con un grupo de delincuencia organizada para que lo privaran de la vida. Finalmente, le vaciaron una cubeta de agua, lo obligaron a quitarse la sudadera que llevaba puesta y con ella limpiar la sangre que había derramado en el lugar.

28. Con lo anterior se tienen por ciertos los elementos de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, al corroborar la severidad del trato, que generó sufrimiento, acciones que estaban completamente injustificadas y, la generación del sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima, pues por miedo a que lo fueran a lesionar más, se refugió para proteger su columna vertebral, así como el temor que le surgió ante las amenazas de que lo llevarían con un grupo de delincuencia organizada y, finalmente, luego de que le vaciaron la cubeta de agua, le obligaron a limpiar con su ropa su propia sangre, lo cual puede resultar humillante, degradante y con ello romper la resistencia física y moral de **VD**.

29. A fin de tener por cierto el elemento de la afectación física, personal adscrito a este Organismo recabó la comparecencia de la testigo presencial **T1**, quien pudo constatar que, desde que los elementos de Policía Municipal arribaron al lugar en el que se encontraban, aventaron a **VD**, afirmando que los 3 oficiales masculinos lo golpearon, dándole patadas y puñetazos, cuando ella intervino para pedir que se calmaran, uno de los oficiales la insultó, por lo cual ya no intervino, pero pudo ver que, con los golpes y patadas que le daban, lo tumbaron de la patrulla, luego el oficial que iba conduciendo la unidad se bajó y dijo "yo también quiero patear", lo subieron a la patrulla otra vez, momento en que se dio cuenta que **VD** estaba sangrando de la nariz y boca. Al ingresar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, ingresó primero ella y después entró **VD**, lo que le permitió ver que los oficiales lo aventaron hacia unos barrotos y ahí lo volvieron a golpear, pero esta vez era entre 6 elementos.

30. Testificó cómo uno de los oficiales sacó su arma y lo golpeó con la culata, momento en el cual ella quiso intervenir, ante lo cual recibió la amenaza de una elemento femenina, si ella también quería recibir una golpiza como la que le estaban propinando a **VD**; luego lo llevaron más adentro de la base, en donde ella ya no podía verlo, pero escuchaba cómo lo golpeaban y cómo **VD** pedía que lo soltaran, luego los amenazaron que si decían lo que había pasado, los entregarían con un grupo delictivo. Mientras que a ella se dirigía un oficial con palabras altisonantes, le decía que era una perra, una zorra, que era una puta, Luego solicitó hacer una llamada, momento en el cual le permitieron a **VD**, realizar una llamada, por lo que le habló a su mamá, quien fue por ellos.

31. Precisó la testigo que permanecieron detenidos alrededor de 3 horas, sin ser puestos a disposición de Juez Comunitario, y que el médico que certificó las lesiones de **VD**, pertenece a la Policía de Seguridad Vial. Que la señora **T2**, mamá de **VD**, pagó la multa aproximadamente a las 2:30 horas, y de ahí se trasladaron a la clínica 4 del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que recibiera atención médica **VD**, lugar en donde suturaron la lesión que **VD** presentaba en la cabeza, al día siguiente acudieron a interponer la denuncia penal.

32. Adicionalmente, se recabó la testimonial de **T2**, mamá del quejoso **VD**, quien pudo dar cuenta que, el (...), recibió una llamada de su hijo, por lo que se constituyó en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, en donde un policía le preguntó si iba por **VD**, al responder de forma positiva, éste le refirió que había golpeado leve a su hijo, que le habían dado unos golpecillos leves, y al preguntarles ella por qué lo golpearon, le respondió que por que se había resistido y que **VD** les había pegado a ellos. Enseguida pagó por concepto de multa, la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M. N.) por los 2, saliendo primero **T1** quien le dijo que habían golpeado muy feo y mucho a **VD** y, al salir su hijo **VD**, lo vio demasiado golpeado, en su cabeza, en su cara, presentaba un derrame en el ojo, la cara

ensangrentada, la camisa llena de sangre, ante lo cual quedó sorprendida. Enseguida, **VD** acudió al área de urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social. Previo a concluir su comparecencia, refirió que ella solo se percató de la presencia de 2 elementos de la policía municipal, un masculino que fue quien la atendió y una mujer.

33. El dicho de las testigos se fortalece al remitirnos a las constancias documentales que forman parte del acervo probatorio en la presente Recomendación, las cuales se enuncian en forma cronológica, respecto al momento en que sucedieron los hechos. Así las cosas, se cuenta con el certificado médico de alcoholemia, con número de folio 14930, suscrito el (...), a las 00:04 horas, por el **DOCTOR SP4**, quien asentó, entre otros datos, que **VD** se encontraba policontundido, con contusión en la cabeza, por lo que sugirió atención médica especializada.

34. El mismo (...), a las 01:58 horas, **VD** fue atendido en el área de urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, la existencia de una afectación en su estructura corporal física, la cual generó una huella temporal y causó dolor en el quejoso, se corroboró con los certificados médicos que obran en el expediente de queja, de los cuales se desprende que se le practicó a **VD** una sutura, además de solicitar se tomaran Rayos X de cervicales y dorsolumbar AP y LST, y tórax óseo, como tratamiento medicamentoso se le recetó como dosis inyectable única diclofenaco con dexametasona, además de diclofenaco en tabletas 1 cada 12 horas, paracetamol i tableta cada 8 horas; se le sugirió cita con medicina familiar para valoración y retiro de los puntos de sutura en 7 días.

35. Sin tener la certeza de cual atención médica recibió primero, y posterior a la otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se tiene que, el quejoso recibió atención médica por parte del **DOCTOR SP16**, Médico General, quien asentó en la constancia médica, que **VD** presentaba a la exploración física, en la cabeza, una herida en región parietal izquierda saturada, sin sangrado activo, equimosis con aumento de volumen en región occipital, aumento de volumen en región periorbitario, visión conservada en ojo afectado, nariz con aumento de volumen, huellas de sangrado en fosas nasales, dolor en palpación en puente nasal, cavidad oral con huellas de sangrado en ambas caras interna de los labios y hematomas en ambos carrillos, sin sangrado activo. Cuello cilíndrico con múltiples hematomas de entre 1 y 2 cm de diámetro con dolor a la movilización activa y pasiva, precordio rítmico, taquicárdico, con múltiples hematomas de entre 2 y 3 cm de diámetro en ambas caras del tórax, región lumbar con equimosis de 12 cm de diámetro en lado derecho. Extremidades íntegras con equimosis de 1 a 2 cm de diámetro en mano derecha, sin señales de fractura. El diagnóstico fue que se encontraba politraumatizado y que requería tratamiento con analgésico y antiinflamatorios así como estudios de extensión para valorar integridad ósea de huesos faciales, por lo cual solicitó realizar Rayos X de AP y lateral de huesos faciales, lateral de cráneo y AP de tórax óseo.

36. Mientras que en esa misma fecha -(...), en punto de las 12:45 horas, fue examinado el quejoso **VD**, por la **DOCTORA SP17**, Perito Médico Legista, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, quien a la exploración física encontró un total de 12 lesiones, las cuales describió de la forma siguiente: un área equimótica y escoriativa violácea rojiza que cinco por cuatro centímetros situada en la región frontal izquierda parte descubierta de pelo; hemorragia subconjuntival que mide diez por ocho milímetros situada en el ángulo externo del ojo derecho; un área equimótica y escoriativa violácea rojiza que mide diez por doce centímetros situada en la región bipalpebral derecha y se extiende hacia la región malar y cigomática del mismo lado, y rodeada de una zona de aumento de volumen postraumática; una herida por contusión suturada con hilo nylon situada en la región parietal izquierda de la línea media sagital; una zona de aumento de volumen postraumática que mide seis por tres centímetros situada en la región parieto-occipital a la izquierda de la línea media sagital; una equimosis violácea rojiza que mide tres por un centímetro situada sobre el dorso y cara lateral derecha de la pirámide nasal; un área equimótica violácea rojiza que mide veinticinco por quince centímetros situada en la cara lateral izquierda del tórax y abdomen; un área equimótica violácea rojiza que mide diez por doce situada a nivel del hipocondrio izquierdo; un área equimótica violácea rojiza que mide diez por quince centímetros situada sobre la proyección de la cresta iliaca izquierda; un área equimótica violácea rojiza que mide treinta por veinticinco

centímetros situada en la cara posterior y lateral izquierda del tórax y abdomen; un área equimótica violácea rojiza que mide dieciocho por doce centímetros situada en la cara posterior del tórax y abdomen a la derecha de la línea media posterior; y una fractura astillamiento de la pieza dentaria que corresponde al segundo molar superior derecho. Determinando que estas lesiones tenían una evolución clínica de menos de 24 horas y tardaban más de 15 días en sanar, además que no ponían en riesgo la vida.

37. Finalmente, en la multirreferida fecha, el médico de apellidos **SP18**, adscrito a la Unidad de Medicina Familiar número 4, en el turno vespertino, del Instituto Mexicano del Seguro Social, expidió el certificado de incapacidad temporal para el trabajo, con serie y folio (...), autorizando 7 días a partir del (...), por enfermedad general. Incapacidad temporal a la cual se le acumularon las emitidas por el **DOCTOR SP19**, marcadas con la serie y número (...), (...), cada una por 7 días más, por lo que su incapacidad se extendió hasta el 05 de septiembre de 2021, acumulando un total de 21 días. El mismo médico, emitió la receta individual con número de folio (...), de (...), a efecto de que se suministrara hipromelosa solución oftálmica al 0.5%, 1 gota cada 6 horas, durante 30 días.

38. Finalmente, el (...), **VD** acudió ante este Organismo protector de los Derechos Humanos, a denunciar los hechos ocurridos el día 15 de agosto anterior y, aun cuando habían transcurrido más de 24 horas del acontecimiento que aquí se reprocha, el personal adscrito pudo dar cuenta de las lesiones visibles que presentaba, recabando evidencia fotográfica, de la que se aprecia que en el ojo derecho presentaba hematoma, con colores morado, verde-amarillento y, al interior del ojo, en el globo ocular, lo que parece ser un derrame, ya que se aprecia en color rojo. En la parte de la espalda, por el costado izquierdo y derecho se advierten escoriaciones rojizas y del lado derecho, se aprecia además con hematomas y, en la cabeza, en la parte superior, con cierta inclinación hacia el lado izquierdo, se visualiza la lesión suturada.

39. Por ello, para obtener un criterio médico que calificara y/o clasificara las lesiones visibles, se solicitó la colaboración del **DOCTOR SP5**, Director General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por lo cual el 29 de octubre de 2021, se recibió ante este Organismo el oficio (...), suscrito el (...) por la **DOCTORA SP11**, Perito Médico Legista, quien calificó las lesiones de la siguiente manera: equimosis morada de seis por uno (6x1) centímetros situado en región temporal izquierdo; herida suturada hospitalariamente de un (1) centímetro de longitud, situada en región parietal izquierda; equimosis morada de seis por cuatro (6x4) centímetros situado en región bipalpebral derecho; equimosis morada de uno por uno (1x1) centímetros, situado en dorso de nariz; equimosis morada de diez por ocho (10x8) centímetros situado en cara posterior de abdomen derecho; equimosis morada de dieciocho por quince (18x15) centímetros situado en región lumbar izquierda; hemorragia subconjuntival en ojo derecho; y hematoma subgaleal de cuatro por tres (4x3) centímetros situado en región occipital izquierdo.

40. De igual forma, se solicitó un dictamen médico de mecánica de lesiones al **DOCTOR MP**, quien previo a las conclusiones, expuso que las lesiones que presentó **VD**, por sus características, fueron ocasionadas por contusión con mano empuñada y pie calzado, así como por cachazo a nivel de extremidad cefálica. Asimismo, son lesiones contusas, las cuales en su mecanismo de contusión bien pudo ser ocasionadas con objetos contundentes como son "puño y patadas", además, que la "patada en estómago" sí era posible que desbalancea a la víctima y caer del vehículo.

41. Por tanto, del cúmulo de constancias descritas se puede claramente acreditar la existencia de la afectación en la estructura corporal física de **VD**, las cuales datan del (...) y, según los certificados médicos, tardan en sanar más de 15 días.

42. Ahora bien, para acreditar que esa afectación en la estructura corporal física de **VD**, fue producto de la injerencia y actividad de, en este caso, elementos de la policía municipal de Trancoso, Zacatecas, es decir, que, entre este resultado y la conducta desplegada por los

servidores públicos, existe un nexo causal, mismo que se desprende de las pruebas que este Organismo recabó durante la investigación de los hechos.

43. De inicio, a la prueba testimonial de **T1** se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que ella presenció con sus cinco sentidos los hechos, ya que ella y la víctima directa se encontraban juntos en el momento en el cual elementos de la policía municipal de Trancoso, Zacatecas, arribaron al casco de la hacienda, siendo arrestados juntos y trasladados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del referido municipio, percatándose cómo los elementos que los detuvieron, lesionaron la integridad física de **VD**.

44. Dicha valoración de la prueba, se encuentra fundamentada en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”<sup>19</sup>

45. Así las cosas, el hecho de que la víctima directa estuviera acompañada por **T1** y que ella en todo momento presenció cómo los elementos de la policía municipal agredían a **VD** permite a este Organismo determinar que el dicho de la testigo es confiable por haberse percatado de ello, ya que pudo describir que, inicialmente, los elementos de la Policía Municipal de Trancoso, Zacatecas, aventaron y golpearon con patadas y puñetazos a **VD**, que luego lo tumbaron de la patrulla y al subirlo pudo ver que éste sangraba tanto de la nariz como de la boca y que, al ingresar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pudo ver que los oficiales lo aventaron hacia unos barrotes y ahí lo volvieron a golpear. Igualmente, presenció cómo uno de los oficiales sacó su arma y golpeó la cabeza de **VD** con la culata, momento en el cual ella quiso intervenir nuevamente, pero la trasladaron a otra área donde ya no veía lo que sucedía, pero podía escuchar que continuaban golpeando a **VD** y cómo éste les pedía que lo soltaran.

46. En este punto se hace necesario realizar una concatenación de las evidencias que obran en el expediente de queja, para arribar a la conclusión de la existencia del nexo causal entre, por lo menos una de las lesiones que presentaba **VD**, es decir, aquella lesión que fue descrita por el **DOCTOR SP16** como *“cabeza con herida en región parietal izquierda saturada sin sangrado activo”*; luego por la **DOCTORA SP17**, Perito Médico Legista, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, como: *“Una herida por contusión suturada con hilo nylon situada en la región parietal izquierda de la línea media sagital”*; por su parte la **DOCTORA SP11**, Perito Médico Legista adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, la describió como *“Herida suturada hospitalariamente de un (1) centímetro de longitud, situada en región parietal izquierda”* y, finalmente, el médico que inmediatamente después de ocurridos los hechos acudió a la valoración médica de la víctima, **DOCTOR SP4**, Médico adscrito a la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, expuso ante el personal adscrito a este Organismo que se trataba de *“una contusión en la cabeza”*. Es decir, las y los profesionistas de la salud que, en distintos momentos auscultaron a **VD** dieron cuenta de la herida que éste presentaba en la cabeza y que él y la testigo afirmaron fue producida con el arma de uno de los

<sup>19</sup> **Registro digital:** 164440; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Común; **Tesis:** I.8o.C. J/24; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808; **Tipo:** Jurisprudencia

elementos de la policía municipal, por lo cual existe correlación entre la conducta reprochada con la violación al derecho humano a la integridad física de la víctima.

47. En ese mismo sentido, el resto de las lesiones que fueron descritas en los diversos certificados médicos de lesiones, son coincidentes con las áreas que tanto la víctima como su testigo presencial refieren que los elementos de policía municipal de Trancoso, Zacatecas, propinaban a la víctima, es decir, con una patada golpearon su pecho y estómago, provocaron hemorragias en el rostro, mediante puñetazos y patadas golpearon diferentes partes de su cuerpo, recibió un puñetazo en rostro y varios golpes en la nuca, cuello y oído, así como que un elemento le estiró el cabello, lo obligó a abrir la boca mientras que otro elemento, introdujo el cañón de su arma corta en la boca de **VD**, provocando que se astillara el molar superior derecho. Lo cual coincide con las lesiones registradas en los certificados médicos siguientes:

DOCTOR SP16 (Médico General particular)	DOCTORA SP17 (Perito Médico Legista)	DOCTORA SP11 (Perito Médico Legista)
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>Cabeza</u> con herida en región parietal izquierda saturada sin sangrado activo</li> <li>2. Equimosis con aumento de volumen en <u>región occipital</u>.</li> <li>3. Reflejos oculares presentes y normales, aumento de volumen en región periorbitario, visión conservada en <u>ojo afectado</u></li> <li>4. <u>Nariz</u> con aumento de volumen, huellas de sangrado en fosas nasales, dolor en palpación en puente nasal, no crepitación.</li> <li>5. Cavidad oral con huellas de sangrado en ambas caras interna de los <u>labios</u> y hematomas en ambos carrillos, sin sangrado activo.</li> <li>6. <u>Cuello</u> cilíndrico con múltiples hematomas de entre 1 y 2 cm de diámetro con dolor a la movilización activa y pasiva, precordio rítmico, taquicárdico</li> <li>7. Múltiples hematomas de entre 2 y 3 cm de diámetro en ambas caras del <u>tórax</u>.</li> <li>8. <u>Región lumbar</u> con equimosis de 12 cm de diámetro en lado derecho.</li> <li>9. Extremidades íntegras con equimosis de 1 a 2 cm de diámetro en <u>mano derecha</u>, no señales de fractura.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un área equimótica y escoriativa violácea rojiza que cinco por cuatro centímetros situada en la <u>región frontal izquierda parte descubierta de pelo</u></li> <li>2. Hemorragia subconjuntival que mide diez por ocho milímetros situada en el ángulo externo del <u>ojo derecho</u></li> <li>3. Un área equimótica y escoriativa violácea rojiza que mide diez por doce centímetros situada en la <u>región bipalpebral derecha</u> y se extiende hacia la <u>región malar</u> y cigomática del mismo lado, y rodeada de una zona de aumento de volumen postraumática</li> <li>4. Una herida por contusión suturada con hilo nylon situada en la <u>región parietal izquierda de la línea media sagital</u></li> <li>5. Una zona de aumento de volumen postraumática que mide seis por tres centímetros situada en la <u>región parieto-occipital a la izquierda</u> de la línea media sagital</li> <li>6. Una equimosis violácea rojiza que mide tres por un centímetro situada sobre el <u>dorso y cara lateral derecha de la pirámide nasal</u></li> <li>7. Un área equimótica violácea rojiza que mide veinticinco por quince centímetros situada en la <u>cara lateral izquierda del tórax y abdomen</u></li> <li>8. Un área equimótica violácea rojiza que mide diez por doce situada a nivel del <u>hipocondrio izquierdo</u></li> <li>9. Un área equimótica violácea rojiza que mide diez por quince centímetros situada sobre la proyección de la <u>cresta iliaca izquierda</u></li> <li>10. Un área equimótica violácea rojiza que mide treinta por veinticinco centímetros situada en la <u>cara posterior y lateral izquierda del tórax y abdomen</u></li> <li>11. Un área equimótica violácea rojiza que mide dieciocho por doce centímetros situada en la <u>cara</u></li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Equimosis morada de seis por uno (6x1) centímetros situado en <u>región temporal izquierdo</u>.</li> <li>2. Herida suturada hospitalariamente de un (1) centímetro de longitud, situada en <u>región parietal izquierda</u>.</li> <li>3. Equimosis morada de seis por cuatro (6x4) centímetros situado en <u>región bipalpebral derecho</u>.</li> <li>4. Equimosis morada de uno por uno (1x1) centímetros, situado en <u>dorso de nariz</u>.</li> <li>5. Equimosis morada de diez por ocho (10x8) centímetros situado en <u>cara posterior de abdomen derecho</u>.</li> <li>6. Equimosis morada de dieciocho por quince (18x15) centímetros situado en <u>región lumbar izquierda</u>.</li> <li>7. Hemorragia subconjuntival en <u>ojo derecho</u></li> <li>8. Hematoma subgaleal de cuatro por tres (4x3) centímetros situado en <u>región occipital izquierdo</u></li> </ol>

	posterior del tórax y abdomen a la derecha de la línea media posterior 12. <u>Fractura astillamiento de la pieza dentaria</u> que corresponde al segundo molar superior derecho	
--	--	--

48. La comparativa anterior puede permitir tener mayor certeza que, las médicas y médicos que auscultaron a **VD**, dieron cuenta que las áreas afectadas son justamente aquellas que refirió tanto el propio quejoso, como su testigo presencial, que le habían afectado los elementos de la Policía Municipal de Trancoso, Zacatecas. Esto también fue corroborado por una testigo más que si bien no presencié el momento mismo de la agresión, como sí ocurrió con la testigo presencial, fue la mamá de la víctima, **T2**, quien presencié con sus sentidos, que al salir su hijo de los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal -el (...)-, se encontraba golpeado, que estos golpes los presentaba en la cabeza, en la cara, que uno de sus ojos presentaba un derrame, y la cara la tenía ensangrentada, así como la camisa que traía puesta.

49. Ambas testigos pudieron referir que, derivado de las lesiones que presentaba **VD**, tuvieron que llevarlo a recibir atención médica de urgencia en el Instituto Mexicano del Seguro Social, lugar en el que le suturaron la lesión de la cabeza, lesión que afirmó fue provocada con el arma de fuego de uno de los elementos de la Policía Municipal de Trancoso, Zacatecas.

50. En el procedimiento de investigación efectuada por este Organismo, se recabó las comparecencias de los elementos de la Policía Municipal de Trancoso, Zacatecas. En donde **AR1**, admitió que cuando arribaron al lugar en el que se encontraban **VD** y **T1**, se identificaron como elementos de policía municipal, luego que los arrestaron, **VD** trató de agredir al Comandante **AR2** por lo cual ambos cayeron y el aquí quejoso “cayó de cabeza al piso” y que al llegar a la Dirección de Seguridad Pública se percató que el detenido llevaba un golpe en la cabeza, mismo que se ocasionó con la caída, pero que no traía más golpes. Que después él y su compañero **SP14** se retiraron y solo se quedó con el detenido el Comandante **AR2**.

51. Por su cuenta, **SP3** afirmó que para la fecha en que sucedieron los hechos -(...)- él se encontraba de permiso, en virtud de haber realizado un viaje familiar a (...), para lo cual exhibió constancias entre ellas un escrito firmado por él, el (...), y dirigido al **LICENCIADO SP20**, Secretario de Gobierno Municipal de Trancoso, Zacatecas, mediante el cual le solicitó faltar a sus actividades laborales los días (...) por motivos personales; así como un boleto de autobús de la marca comercial Autobuses Expreso Futura, con fecha y hora de salida de Zacatecas al referido destino a las 01:10 horas del 14 de agosto de 2021, a nombre de **SP3**.

52. Respecto a los hechos de queja, el elemento de Policía Estatal Preventivo comisionado como Policía Municipal en Trancoso, Zacatecas **AR2**, señaló que, de inicio, cuando arribaron al lugar en el cual el aquí quejoso y su novia se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, se identificaron como policías municipales de Trancoso; que una vez que les comunicaron que estaban cometiendo una falta administrativa los arrestaron, por lo cual los ciudadanos se subieron por su cuenta a la unidad de policía, pero la femenina detenida lanzó una ofensa a su compañero **SP14**, por lo cual él se acercó a colocarle los candados de seguridad a **VD**, quien al tratar de zafarse se pega en el tubo de metal de la patrulla, mientras les tiraba golpes, por lo cual procedieron a someterlo mientras el vehículo estaba completamente detenido, pero el detenido hizo un movimiento brusco y cayó de la unidad, luego su compañero **AR1**, que era el conductor de la unidad, se bajó a auxiliarlo; enseguida giraron al quejoso boca abajo para intentar colocarle los candados de seguridad y, por el forcejeo, éste se cae y se golpea la cara, luego lo trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Afirmó que **VD** sí iba sangrando, pero que fue “*por el golpe que él mismo se provocó*”; por lo que negó haberlo agredido en su integridad física.

53. Finalmente, **SP2** expuso a esta Comisión que ella se percató que cuando arribaron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal **VD** traía un golpe en uno de sus ojos; afirmó que ella en ningún momento tuvo contacto con los detenidos pues su función es realizar el trámite de ingreso y registro de pertenencias y que a **VD** lo había acompañado a su celda el Policía **SP14**, mientras que a **T1** la acompañó la elemento **SP13**.

54. Previo a calificar las declaraciones rendidas por los elementos de Policía Municipal de Trancoso, Zacatecas, esta Comisión de Derechos Humanos, considera que, en el caso de quien se ostentaba como encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, **SP3**, acreditó que para el (...), él no se encontraba en funciones en el cargo conferido, pues previamente (el (...)) había solicitado permiso para faltar a su trabajo los días (...), con la finalidad de realizar un viaje a la ciudad de (...), por lo cual, se acredita también que, materialmente, él no pudo haber participado en los hechos ocurridos. Además, esto se fortalece al remitirnos a las propias comparecencias del resto de los elementos, quienes afirmaron que **SP3** a quien apodan "(...)", no se encontraba en virtud de estar de vacaciones.

55. Luego, al realizar un análisis comparativo de las declaraciones rendidas por los elementos de Policía Municipal de Trancoso, Zacatecas, **AR1**, **AR2** y **SP2**, este Organismo puede advertir la contradicción que existe entre ellas, lo cual se evidencia en el cuadro comparativo siguiente:

<b>AR1</b>	<b>AR2</b>	<b>SP2</b>
1. Afirmó que la víctima trató de agredir a <b>AR2</b> . 2. Quien trató de colocarle los candados de seguridad fue <b>AR2</b> . 3. El quejoso y <b>AR2</b> cayeron, lo que provocó que la víctima cayera de cabeza al piso. 4. Al llegar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal la víctima presentaba un golpe en la cabeza, mismo que se ocasionó con la caída, <u>pero que no traía más golpes</u> . 5. En las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal la víctima se quedó solo con el Comandante <b>AR2</b> .	1. La femenina detenida lanzó una ofensa a <b>SP14</b> , quien trató de colocarle los candados de seguridad a <b>VD</b> . 2. Al tratar de zafarse la víctima, se pegó en el tubo de metal de la patrulla. 3. Al tratar de someter a la víctima, hizo un movimiento brusco y cayó de la unidad, por lo cual su compañero <b>AR1</b> , se bajó a auxiliarlo. 4. Enseguida giraron al quejoso boca abajo para intentar colocarle los candados de seguridad y, por el forcejeo, éste se cayó y se golpeó la cara. 5. Al arribar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal <b>VD</b> sí iba sangrando " <i>por el golpe que él mismo se provocó</i> ".	1. <b>VD</b> solo traía un golpe en uno de sus ojos. 2. Quien acompañó a su celda a la aquí víctima fue el Policía <b>SP14</b> .

56. El anterior cuadro comparativo permite apreciar con mayor claridad que, por lo que hace a **AR1** y **AR2**, servidores públicos que, en conjunto con los policías **SP13** y (...), detuvieron a **VD** y **T1**, refirieron versiones diferentes y opuestas entre sí, al tratar de justificar que el detenido había sido quien los agredió, pues el primero de ellos refirió que **VD** había agredido a **AR2**, mientras que éste infirió que tal agresión fue efectuada por la femenina detenida hacia su compañero **SP14**.

57. Otro de los puntos a observar es que, respecto a la colocación de los candados de mano, **AR1** refirió que quien trató de colocarlos fue **AR2**, mientras que éste refirió que esa misma acción la realizó **SP14**. Por cuanto hace al golpe que **VD** presentaba en la cabeza, el primero de los servidores públicos lo atribuyó a que el detenido cayó de cabeza al piso, mientras que **AR2** dijo que se pegó con el tubo de metal de la patrulla.

58. Finalmente, por cuanto hace a estos dos servidores públicos, **AR1** afirmó que el detenido, aquí víctima de violación a sus derechos humanos, solo presentaba la lesión que obtuvo al caer de cabeza al piso, incluso aseveró que, al llegar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no presentaba más golpes; mientras que **AR2** señaló al menos 3 momentos en los cuales **VD** se lesionó, es decir, con el tubo de metal de la patrulla, cuando cayó de la unidad y, al momento de colocarle los candados de mano el detenido se cayó y se golpeó la cara, por lo que afirmó que al llegar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal **VD** iba sangrando por "el golpe que él mismo se provocó".

59. Otras contradicciones que hace a este Organismo restar valor probatorio a las declaraciones de las y los servidores públicos, son que **AR1** afirmó que tanto él como **SP14** se retiraron al llegar

a la Dirección de Seguridad Pública, por lo cual quien se quedó con el detenido fue únicamente **AR2**. Mientras que la oficial de barandilla **SP2** relató que quien acompañó a su celda al detenido fue **SP14**. Asimismo, esta servidora pública describió que la única lesión que presentó el detenido, era un golpe en uno de sus ojos.

60. Las anteriores contradicciones, además de llevar a este Organismo a restarle valor probatorio a su contenido, crean convicción en el sentido de que, al llegar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, **VD** no presentaba el cúmulo de lesiones que posteriormente fueron certificadas por diversos médicos, tanto en el ámbito privado como en el público. Entonces, se acredita que las lesiones que describieron los servidores públicos como lesión en la cabeza por haberse caído, que se golpeó en la cabeza con el tubo de metal de la patrulla, así como que se les cayó y se golpeó la cara, son lesiones atribuibles a ellos, lo que refleja claramente que **VD** recibió tratos crueles, inhumanos y degradantes, por corroborarse la severidad de los tratos, los cuales le generaron sufrimiento, y con nada se justifican las acciones de los servidores públicos que ejecutaron la detención en vía de arresto por falta administrativa a **VD**, pues son ellos **AR1**, **AR2**, **SP13** y (...), quienes al ostentarse como elementos de Policía Estatal Preventiva comisionados y como elementos de la Policía Municipal de Trancoso, Zacatecas, debieran encontrarse debidamente capacitados para el uso de la fuerza pública.

61. Lo anterior es, así pues, se tiene acreditado que **AR2**, es un elemento de la Policía Estatal Preventiva, comisionado por las necesidades del servicio al Municipio de Trancoso, Zacatecas, lugar en el que permaneció del 25 de marzo de 2021, hasta el 05 de octubre de esa misma anualidad, fecha esta última en que fue comisionado al municipio de Pánuco, Zacatecas. Pero que, por el hecho de pertenecer a esta corporación policiaca estatal, se rige por el marco normativo de la Policía Estatal Preventiva, como es el caso del Reglamento Interior de dicha organización, en cuyo artículo 2, establece:

La Policía Estatal Preventiva tiene a su cargo la seguridad pública en el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley de Seguridad Pública y las Bases de Coordinación de Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás leyes, códigos, decretos, reglamentos, acuerdos administrativos y convenio aplicables en la materia, así como las órdenes que de manera expresa gire el gobernador del Estado.

62. Luego, el artículo 4, del citado Reglamento, establece que las funciones primordiales de la Policía Estatal son las de garantizar y mantener en el territorio estatal la seguridad y el orden público, otorgar protección necesaria a la población, prevenir delitos con las medidas adecuadas para evitarlos y, en su caso, atender y controlar, cualquier acto que perturbe o ponga en peligro la paz social. En ordinal 7, el legislador zacatecano estableció que la Policía Estatal está facultada para el uso de la fuerza pública en los casos en que exista una alteración del orden público y se presente resistencia para su restauración, así como para controlar a las personas que, con sus acciones, pongan en peligro la integridad o los bienes de otras personas, o se resistan a su detención legal.

63. De forma general, tanto a los elementos de Policía Estatal Preventiva comisionados por necesidades del servicio, como a los elementos de Policía Municipal, les rige la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual estatuye:

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

64. Sin embargo, como ha quedado acreditado, en el caso de la detención de **VD** se acredita no solo un exceso en el uso de la fuerza pública, mismo que no se justifica pues en el caso concreto, se encontraban frente al detenido, 4 elementos de seguridad pública con los conocimientos necesarios para su detención, por lo cual, este Organismo protector de los Derechos Humanos, no puede justificar que, por un arresto administrativo, un ciudadano resulte con lesiones como las que aceptaron los servidores públicos que su detenido presentaba; sino que, además, se acredita fehacientemente que las acciones emprendidas por los elementos, fueron con la intencionalidad



de causarle daño, es decir, la severidad del trato refleja claramente el sufrimiento que tuvo, así como totalmente injustificadas dichas acciones, las cuales estuvieron encaminadas a humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.

65. La severidad de las lesiones que presentó **VD** tanto en la cabeza, en la cara y/o rostro, y que fueron admitidas por los servidores públicos involucrados; se adicionan aquellas que, al salir del arresto administrativo, diversos médicos, privados y públicos, pudieron constatar, tales como equimosis en región occipital, ojo derecho afectado, nariz con aumento de volumen, huellas de sangrado en fosas nasales, dolor en palpación en puente nasal, cavidad oral con huellas de sangrado en ambas caras interna de los labios y hematomas en ambos carrillos, cuello cilíndrico con múltiples hematomas con dolor a la movilización activa y pasiva, precordio rítmico, taquicárdico, múltiples hematomas en ambas caras del tórax, región lumbar con equimosis en lado derecho, extremidades íntegras con equimosis en mano derecha, solo por citar las que describió el **DOCTOR SP16** (Médico General particular), pues basta remitirnos al cuadro comparativo precedente y constatar que las Peritos Médico Legistas fueron coincidentes con las múltiples lesiones que presentaba la víctima directa. Lo que refleja claramente los tratos crueles, inhumanos y degradantes de que fue víctima **VD** por parte de los agentes aprehensores **AR1, AR2, SP13**.

66. Por tanto, queda claro que la afectación física, traducida en tratos crueles, inhumanos y degradantes, fue producto de la injerencia y actividad de los elementos de policía municipal **AR1, AR2, SP13**, y que incluso se genera la presunción que, al arribar a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, si bien ya presentaba lesiones, al salir éstas incrementaron y que quien estuvo con **VD** fue el elemento de la Policía Estatal Preventiva **AR2**.

67. Lo anterior se esgrime como presunción en virtud de que luego de que le fueran solicitadas las grabaciones obtenidas de las cámaras de videovigilancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, el entonces Presidente Municipal, **SP1**, a través de su oficio (...) informó que en las instalaciones referidas, no se encuentran en funcionamiento las cámaras de videovigilancia, por lo cual se dijo imposibilitado para proporcionar el contenido de las mismas.

68. Corolario de lo anterior, se tiene por cierto que el (...), **VD** fue agredido en su integridad personal, concretamente su integridad física, agresiones con las que se actualizan los elementos que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han fijado, respecto a los tratos crueles, inhumanos y degradantes, ya que los elementos de Policía Municipal de Trancoso, Zacatecas, **AR1, AR2, SP13** y **SP14** trataron con severidad a la víctima, causándole sufrimiento, actuación pública policial que está completamente injustificada y, lo cual fue el reflejo claro de las lesiones que presentó en su superficie corporal las cuales generaron sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima, además de la sensación de humillación, degradación y quebrantamiento de su resistencia física y moral; luego, las múltiples lesiones, las trataron de justificar los elementos aprehensores, aseverando que fue la víctima quien se las provocó. Faltando con ello al Principio 1, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que establece que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

69. Finalmente, no se debe perder de vista que el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; en ese mismo sentido se establece en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales:

- 1) **Legitimidad**, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para

preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.

2) **Necesidad**, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros.

3) **Idoneidad**, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención.

4) **Proporcionalidad**, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.<sup>20</sup>

70. Entonces, el uso de la fuerza pública ejercida por **AR1, AR2, SP13 y SP14** en la detención de **VD** de ninguna manera justifica los parámetros esenciales para su uso, pues si bien es cierto, al constituirse como elementos de la Policía Municipal de Trancoso, Zacatecas, se encontraban legitimados para hacer uso de ella, también es cierto que, del expediente de queja no se desprende prueba alguna con la cual se justifique que el uso de la fuerza pública era necesaria, que fue la idónea y menos aún que haya sido proporcional acorde con el nivel de resistencia del detenido. Y, por el contrario, del expediente que ahora se resuelve, se acreditan los elementos para tener por cierto la ejecución de acciones policiales tendentes a los tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de **VD**.

71. Además, al remitirnos a la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, en el artículo 3, fracción XIV, conceptualiza el uso de la fuerza, entendida ésta como la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

72. La referida legislación nacional en el artículo 4º, señala que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia, esta última, se hace necesaria para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

73. Por su parte, el ordinal 5, establece como límite para el uso de la fuerza, el respeto pleno a los derechos humanos. Mientras que el numeral 6 refiere que el impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

- I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;
- II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;
- III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;
- IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;
- V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;

<sup>20</sup> **Registro digital:** 2010093, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época, Materia(s):** Constitucional, Penal, **Tesis:** 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1653, **Tipo:** Aislada, de rubro: “**DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.**”

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

74. Esta misma legislación establece cuándo es que se consideran amenazas letales inminentes: I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona; II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara; III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante; IV. El accionar el disparador de un arma de fuego; V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo, o VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.

75. Respecto a este tópico, la Primera Sala de Justicia de la Nación ha sentado criterios, en donde refiere que, en tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes:

- a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido;
- b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados;
- c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza;
- d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia;
- e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y
- f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.<sup>21</sup>

76. En ese sentido, tomando en cuenta la versión de los elementos aprehensores que afirmaron que **VD**, además de insultarlos (de lo cual ya se advirtió la existencia de una contradicción en párrafos precedentes), que al tratar de colocarle los candados de mano, éste se resistió, por lo cual se cayó al suelo (una contradicción más respecto a quién trataría de colocar los candados), no son causas suficientes para considerar que se justificaba la absoluta necesidad y mucho menos la proporcionalidad del uso de la fuerza que, a juicio de esta Comisión, fue excesivo.

77. De igual manera, los elementos **AR1**, **AR2**, **SP13** y **SP14** desatendieron que el uso de la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros.

78. Corresponde ahora analizar si el uso de la fuerza pública y su resultado fue el idóneo, es decir, era el medio adecuado para lograr la detención, así como la proporcionalidad, entendida

<sup>21</sup> **Registro digital:** 2010092 **Instancia:** Primera Sala **Décima Época Materia(s):** Constitucional, Penal **Tesis:** 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1652 **Tipo:** Aislada, de rubro "DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES."

ésta como la que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; lo que conlleva a otro estudio, si los agentes cumplieron con su deber de aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte de **VD**, persona a quien pretendían intervenir y emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según correspondiera.

79. También se atiende a un elemento que, en el caso concreto, resulta trascendental, como lo es el profesionalismo con el que actúan las corporaciones policiacas, quienes tienen suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permite cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; entre ellas, distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad.

80. Atentos a lo anterior es que se advierte que, los elementos de Policía Municipal de Trancoso, Zacatecas, si bien es cierto no refirieron haber efectuado acciones de uso de la fuerza pública, también lo es que, por sus funciones se hacía necesario dicho análisis, pues este Organismo protector de los Derechos Humanos no encuentra justificación alguna para las múltiples lesiones que se encontraron en la superficie corporal de **VD**, pues en el remoto caso de que fuera cierto que, luego de un forcejeo se cayó de la camioneta, que se golpeó en la cabeza con el tubo de la patrulla y que al tratar de someterlo para colocar los candados de mano, se volvió a caer de cara, de ninguna manera guardan relación con el resto de las lesiones, tales como las localizadas en región parietal izquierda de la línea media sagital, región parieto-occipital a la izquierda de la línea media sagital, cara lateral izquierda del tórax y abdomen, hipocondrio izquierdo, cresta iliaca izquierda, cara posterior y lateral izquierda del tórax y abdomen, cara posterior del tórax y abdomen a la derecha de la línea media posterior y fractura astillamiento de la pieza dentaria que corresponde al segundo molar superior derecho.<sup>22</sup>

81. Lo anterior permite desvirtuar cualquier justificación externada por los elementos de Policía Municipal **AR1**, **AR2**, **SP13** y **SP14** y, por el contrario, genera absoluta convicción en este Órgano resolutor de que lo hechos sucedieron como los narró el quejoso **VD** y que fueron presenciados por la única testigo **T1**.

82. Por cuanto hace al **derecho a la integridad psíquica**; el término “psíquica”, desde el punto de vista gramatical, se define como “pertenciente o relativo a las funciones y contenidos psicológicos”.<sup>23</sup> A su vez, por psicológico(a) se entiende aquello “pertenciente o relativo a la psicología”<sup>24</sup>, asimismo, la palabra “psicología” tiene, entre otros, significados: “todo aquello que atañe al espíritu”, “ciencia que estudia los procesos mentales en personas y animales”, y “manera de sentir de una persona o de un pueblo”.<sup>25</sup> Con base a las anteriores acepciones, puede colegirse que se trata del derecho de la persona a no sufrir menoscabo alguno en su mente o en sus sentimientos.

83. A juicio de Sar Suarez, la integridad psíquica se refiere a la preservación de todas las capacidades de todas las psiquis humanas, que incluyen las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.<sup>26</sup>

84. En lo concerniente al ámbito psicológico del ser humano, la integridad personal se entiende como la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona. Es decir, de las plenas facultades mentales propias de su actividad cerebral, tales como la razón, la memoria, el

<sup>22</sup> Lesiones que se desprenden del certificado médico suscrito por la **DOCTORA SP17** (Perito Médico Legista)

<sup>23</sup> Real academia española, en <http://dle.rae.es/?id=UXTDrP1>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

<sup>24</sup> Ibidem, en <http://dle.rae.es/?id=UWg6ukR>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

<sup>25</sup> Ibidem, en <http://dle.rae.es/?id=UWfndCk>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

<sup>26</sup> Sar Suarez, Omar, “Derecho a la Integridad Persona en el Perú. Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de su libertad. Cuestiones Constitucionales”. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, IIJ, núm. 19, julio-diciembre de 2008, pág. 212

entendimiento, la voluntad, etc.”.<sup>27</sup> Se consideran violaciones a este derecho, por mencionar algunas, las siguientes:

- La intimidación, las amenazas, y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas.<sup>28</sup>
- La Violación sexual.<sup>29</sup>
- La desmoralización atreves de insultos o vejámenes.
- Obligar a una persona a presenciar la tortura de otra.
- Provocar en otra persona sentimientos de inseguridad, frustración e impotencia.
- Impedir a una persona dormir o descansar.
- Ocasionar sufrimiento a los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos, por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.<sup>30</sup>

85. Al respecto, este Organismo no soslaya que **VD** refirió que los elementos de Policía Municipal de Trancoso, Zacatecas, lo amenazaron que, si denunciaba los hechos, lo llevarían ante un grupo de delincuencia organizada para que lo privaran de la vida.

86. Aun y cuando de las declaraciones de los elementos se desprende que también negaron haber proferido amenazas contra el quejoso, lo cierto es que del dictamen psicológico suscrito por el **PSICÓLOGO SP21**, Perito en Psicología Forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se desprende que, al momento del estudio pericial, **VD** sí presentaba signos y síntomas de encontrarse bajo temor de que algo malo le pueda devenir, relacionado con los hechos que refirió ser objeto, por lo cual se encuentra constreñido a consecuencia de los hechos referidos y, finalmente, que en ese momento, el peritado sí presentaba incertidumbre, zozobra e inquietud, subsecuentes a los presuntos hechos que denunció. Esto, corrobora uno de los elementos que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, como es que, dentro del carácter degradante, se debe demostrar que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima, por lo que, se insiste, en el caso concreto, los elementos de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, **AR1**, **AR2**, **SP13**, ejercieron en contra de **VD**, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

87. Por lo anteriormente escrito, este Organismo concluye que, en el presente caso, los elementos de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, **AR1**, **AR2**, **SP13** y **SP14**, atentaron contra la integridad personal, en sus vertientes de integridad física y psíquica, por ejecutar en contra de **VD**, actos crueles, inhumanos y degradantes, al causarle diversas lesiones en su superficie corporal que, a decir de los médicos que lo certificaron, son de aquellas que tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida; acción que no se encontraba asistida de ninguna causa de justificación, pues a criterio de este Organismo, existió un exceso en el uso de la fuerza pública, provocando con ello una vulneración a sus derechos humanos. Por lo que, resulta procedente, la emisión de la presente Recomendación tanto al Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas, como al Secretario de Seguridad Pública, en este caso, para efectos de dar cumplimiento a las medidas de reparación de las violaciones a derechos humanos consistente en la medida de satisfacción y medida de no repetición, ya que, en el caso particular de **AR2**, en la actualidad se encuentra comisionado al municipio de Pánuco, Zacatecas, pero, continúa formando parte de la corporación policiaca de la Dirección de Policía Estatal Preventiva y, por tanto, sobre él, el municipio recomendado no cuenta con potestad o autoridad alguna para iniciar un procedimiento administrativo en su contra, así como otorgarle capacitación en materia de derechos humanos, particularmente, en el derecho a la integridad personal, en sus modalidades de integridad física y psicológica, por tratos crueles, inhumanos o degradantes, de las personas que sean detenidas por él.

<sup>27</sup> Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad persona. Serie Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 105.

<sup>28</sup> Sar Suárez, Omar, op. Cit, pág. 121

<sup>29</sup> Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2016. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Sentencia del 30 de agosto de 2010.

<sup>30</sup> Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs Paraguay. Sentencia del 22 de septiembre de 2006.

88. Finalmente, no pasa desapercibido para este Organismo que, los hechos aquí analizados, se encuentran en investigación por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado, dentro de la carpeta única de investigación (...), del índice de la Fiscal del Ministerio Público **LICENCIADA SP6** adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con hechos de Corrupción, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones, en agravio de **VD**, por lo cual, en coadyuvancia con la referida investigación, deberá remitirse copia certificada de la presente Recomendación, al Doctor **FRANCISCO SP22**, Fiscal General de Justicia del Estado, a fin de que gire sus instrucciones para que en la integración de la carpeta de investigación se le dé celeridad, y en su momento procesal oportuno, resuelva lo que en derecho proceda, garantizando el acceso a la justicia de la persona denunciante, conforme a los estándares de derechos humanos establecidos.

## **B) Derecho de acceso a la justicia.**

89. El acceso a la justicia se define como la posibilidad de obtener una justa y oportuna reparación a las violaciones de derechos, tal como se proponen en las normas y criterios nacionales e internacionales. En esencia, significa que todas las personas deben tener la posibilidad de hacer reclamos y de exigir responsabilidad cuando no se respetan sus derechos. El derecho de acceso a la justicia, es un derecho humano fundamental y, además, un requisito esencial para la protección y promoción de todos los otros derechos<sup>31</sup>.

90. El derecho de acceso a la justicia, supone entonces la obligación del Estado, de implementar los mecanismos institucionales necesarios y suficientes para que cualquier persona que vea transgredidos sus derechos fundamentales, o cualquier otro tipo de derechos, pueda ocurrir ante tribunales dotados de facultades para proceder a la reparación de esa violación. El derecho de acudir ante los tribunales, está reconocido en varias tesis, pactos y tratados internacionales de derechos humanos.

91. Por tanto, los Estados no deben poner trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, porque entonces, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>32</sup>.

92. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 10 dispone que "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

93. Del mismo modo, de manera más específica, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente en sus artículos 14.1<sup>33</sup> y 8.2<sup>34</sup>, garantizan el derecho de acceso a la justicia, al señalar que todas las personas tienen el derecho a ser oídas ante un tribunal competente, independiente e imparcial, en los asuntos en los que se vean involucrados.

94. El diverso 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el apartado de "Protección Judicial", señala el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido, que vele

<sup>31</sup> Acceso a la justicia para todos los niños y niñas del mundo, Sharon Detrick, unicef <http://sowc2015.unicef.org/>

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs Argentina, 28 de noviembre de 2002

<sup>33</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 14.1 "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

<sup>34</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Art. 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

en todo momento por sus derechos humanos que son reconocidos en las leyes nacionales e internacionales.

95. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado el derecho al acceso la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo<sup>35</sup>.

96. Por tanto, los Estados no deben poner trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, porque entonces, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención<sup>36</sup>.

97. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido: "(...) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación"<sup>37</sup>. En este sentido, la Corte, otorga el derecho a las víctimas y/o a los familiares de estas, a ser partícipes en los procesos en los que se vean involucrados, otorgando con ello, la garantía de ser escuchados.

98. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado el derecho al acceso la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo<sup>38</sup>.

99. Sobre la función del Ministerio Público, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asumió los siguientes criterios aplicables a las investigaciones ministeriales: "(...) plazo razonable de la duración de las investigaciones, tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable (...)"<sup>39</sup>. Así pues, la Corte establece que, dentro de una investigación, el fiscal o el Ministerio Público, tienen la obligación de realizar su investigación dentro de un plazo razonable, atendiendo a la complejidad del asunto, a la actividad procesal, a la conducta de las autoridades judiciales y a la afectación generada en la víctima, atendiendo en todo momento a las circunstancias particulares del asunto.

100. En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se encuentran reconocidos en su artículo 2.3 que establece que: "cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personal que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs Argentina, 28 de noviembre de 2002. Párr. 50

<sup>37</sup> Caso NadegeDorzema y otros vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11

<sup>39</sup> Caso Radilla Pacheco Vs. México, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244

interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. También dispone en su artículo 14.1 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

101. En relación al Sistema Interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se contempla el Derecho de Justicia establecido en su artículo XVIII. “Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. En este sentido, dicha declaración, otorga la garantía judicial de ser partícipe de un procedimiento breve y sencillo, que prevenga las violaciones a sus derechos fundamentales.

102. En nuestro derecho interno, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica y específicamente el derecho de acceso a la justicia, encuentran su fundamento en los textos de los artículos 14<sup>40</sup>, 16<sup>41</sup>, y 17<sup>42</sup> de la Constitución Federal. Así, los numerales 14 y 16 disponen los requisitos legales de fondo que cualquier autoridad debe cumplir a la hora de dictar actos de molestia o encaminados a la privación de derechos; mientras que el artículo 17, establece la posibilidad de que cualquier ciudadano que vea conculcados sus derechos, pueda acudir ante los Tribunales a efecto de que se le administre justicia, estableciendo además que ésta debe ser completa, pronta e imparcial.

103. Así, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a la libertad personal. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma<sup>43</sup>.

104. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”<sup>44</sup>. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, añadiendo que, sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta<sup>45</sup>. Asimismo, en este instrumento en su numeral 9 apartados 2, 3, 4 y 5, se establecen las siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad:

- a) Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.

<sup>40</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 14, párrafo segundo. “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

<sup>41</sup> Ídem. Art. 16, párrafo primero. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

<sup>42</sup> Ibídem. Art. 17, párrafos primero y segundo. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.

<sup>43</sup> Caso GrangaramPanday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No 16, párr. 17.

<sup>44</sup> Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>45</sup> Art. 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



- b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
- c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión.
- d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

105. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial<sup>46</sup>.

106. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16 constitucional, párrafos primero y quinto, es una protección que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser presentada ante la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore el aseguramiento de la(s) persona(s) y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

107. El derecho invocado comprende el principio de legalidad, que implica “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”<sup>47</sup>

108. Para salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica, el Estado mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles.

109. El derecho a la libertad personal garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a este derecho. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma<sup>48</sup>.

110. En el Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana ha definido a la privación de la libertad como “cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria”<sup>49</sup>. La cual, puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

111. De igual manera, el derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el artículo XXV de la Declaración Americana que establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Por su parte, señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. Asimismo,

<sup>46</sup>Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

<sup>47</sup> CNDH. Recomendaciones 30/2016, párrafo 67 y 53/2015 de 29 de diciembre de 2015, párrafo 37.

<sup>48</sup> Caso GrangaramPanday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No 16, párr. 17.

<sup>49</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados en su 131º Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; al tiempo que se establecen una serie de garantías para garantizar el ejercicio de dicho derecho. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, el artículo 7 de la Convención, protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente<sup>50</sup>. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

112. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las siguientes garantías a favor de las personas privadas de su libertad<sup>51</sup>:

- a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
- b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que, aún y calificados como legales, se reputen como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>52</sup>. Es decir, además de que deben estar reguladas las causas de restricción a este derecho en la ley, éstas deben ser compatibles con la Convención, a fin de que no sea calificada de arbitraria. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido cuatro requisitos a efecto de que dicha privación no sea arbitraria<sup>53</sup>:
  - Que la privación o restricción tengan una finalidad legítima, tales como: asegurar que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento, no eluda la acción de la justicia, etc.;
  - Que dichas medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido;
  - Que las medidas sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido;
  - Que las medidas sean proporcionales, de tal forma que la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.
- c) Derecho a conocer, sin demora, las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido. En este sentido, toda persona detenida debe ser informada de los motivos y razones de dicha detención, así como de sus derechos. Pues, la única manera en que la persona puede ejercer su derecho a la defensa, es saber claramente qué se le imputa.
- d) Derecho al control judicial de la detención y a ser juzgado en un plazo razonable. En razón a ello, la detención de cualquier persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, a fin de evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención, y garantizar también la presunción de inocencia a favor del inculpado<sup>54</sup>. En cuanto al plazo razonable de la detención, la Corte ha puntualizado que éste posibilita que una persona sea liberada sin perjuicio de que continúe su proceso; por lo cual, la resolución de la legalidad de la detención, debe ser prioritaria y conducida con diligencia. Ya que, la prisión preventiva, es una medida cautelar, no punitiva<sup>55</sup>.
- e) Derecho a controvertir la privación de la libertad. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, la persona privada de la libertad, tiene el derecho a recurrir ante un juez. Para lo cual, el Estado deberá proveerlo de un recurso sencillo, rápido e idóneo, destinado a proteger la situación jurídica infringida<sup>56</sup>.
- f) Derecho a no ser detenido por deudas.

<sup>50</sup> Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, párr. 90.

<sup>51</sup> Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>52</sup> Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

<sup>53</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.

<sup>54</sup> Caso Yvon Neptune vs. Haití, supra nota 7, párr. 107.

<sup>55</sup> Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77

<sup>56</sup> *Ibid.*, párr. 114.

113. De lo anterior, podemos advertir que, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que, aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

114. En este sentido, pese a que la detención o privación de la libertad se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente;
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

115. En nuestro sistema normativo nacional, la libertad personal se encuentra salvaguardada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente un mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por autoridad competente. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

116. Tratándose de flagrancia, la norma procesal penal vigente en el país establece: “Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
  - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
  - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”<sup>57</sup>.

117. En razón a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, a través de la tesis 1a. CXCIX/2014, de rubro “*LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, que la libertad personal sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona, de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.*” Así pues, estaremos en presencia de una detención ilegal cuando ésta no sea realizada con estricto apego a la legislación vigente, tanto en lo referente a los motivos, como al procedimiento.

118. Así, las autoridades estatales sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente; o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considerará ilegal.

<sup>57</sup> Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

119. Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a las autoridades administrativas para aplicar sanciones a las personas que infrinjan los reglamentos gubernativos y de policía, limitando dichas sanciones aplicables, al cobro de multa, imposición de arresto hasta por 36 horas o trabajo en favor de la comunidad. Aunado a ello, el Constituyente precisó que, si el infractor no pagare la multa impuesta, ésta deberá conmutarse por un arresto que, en ningún caso, excederá de 36 horas<sup>58</sup>. Criterio que comparte nuestra Constitución Local, al facultar a la autoridad administrativa para aplicar las mismas sanciones, en un plazo no mayor a tres horas, a partir de que tengan conocimiento del asunto.<sup>59</sup>

120. Bajo dicha línea normativa, en fecha 10 de julio de 2002, se publicó el decreto mediante el cual se promulgó la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, cuyo objetivo, entre otros, es crear un sistema de justicia comunitaria y establecer las sanciones administrativas que pueden imponerse conforme a la propia ley, por actos u omisiones que alteren el orden público. Y, delimita que, como infracción comunitaria, debe entenderse el acto u omisión que viole el bando de policía y buen gobierno o altere el orden público, y como presunto infractor, a la persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción comunitaria. Además, señala que, entre las autoridades que cuentan con facultades para su aplicación, se encuentra la Dirección de Seguridad Pública Municipal.<sup>60</sup>

121. En este sentido, cabe precisar que, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, prevé la figura del Juez Comunitario, al cual, faculta entre otras cosas, para instaurar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en el punto anterior, por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, o a las disposiciones de la propia ley<sup>61</sup>. Mientras que, en su artículo 20, establece como infracción administrativa, entre otras: injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales; orinar en lugares no autorizados; e, ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, siendo éstas las causas que se desprenden de la hoja de ingreso e inventario de pertenencias de fecha (...).

122. Así, el artículo 21 de la referida legislación, establece como sanciones por violaciones a los bandos de policía y buen gobierno y a la propia Ley de Justicia Comunitaria, el orden siguiente: amonestación, multa, arresto y trabajo a favor de la comunidad con la autorización del ayuntamiento.

123. Atendiendo a la referida ley, el procedimiento de justicia comunitaria, comprende, entre otras, cuando el infractor es presentado ante el juez comunitario<sup>62</sup>; asimismo, establece la ley que, se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, se persiga materialmente y detenga al infractor<sup>63</sup>. Luego, el artículo 30 de la Ley de justicia Comunitaria establece que, cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor, y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente, con la respectiva boleta que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Caracteres impresos de la forma oficial;
- II. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor, y en su caso, los datos de los documentos con que los acredite;
- III. Una relación de los hechos en que se hace consistir la presunta infracción, incluyendo todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, y cualquier otro dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- V. Nombre y domicilio del denunciante o quejoso y de los testigos si los hubiere;

<sup>58</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21, párrafo cuarto.

<sup>59</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, artículo 32, párrafos sexto y séptimo.

<sup>60</sup> Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, art. 1, 2, fracciones VI y VII y 5, fracción V.

<sup>61</sup> Ídem, art. 8.

<sup>62</sup> Ídem, artículo 28, fracción II

<sup>63</sup> Ídem, artículo 29

- VI. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción;
- VII. Nombre, cargo y firma del funcionario del juzgado que reciba al presunto infractor; y
- VIII. Nombre, número de placa o jerarquía, y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo.

124. Luego, el artículo 36 de la Ley de Justicia Comunitaria, prevé que cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez comunitario ordenará se le practique examen toxicológico en el que se dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda. Podrá estimarse vencido anticipadamente el plazo de recuperación que determine el médico, cuando a solicitud de uno de los familiares o del defensor del presunto infractor, se acepte el pago de la multa.<sup>64</sup>

125. Respecto a la audiencia, el legislador zacatecano estableció que, en los casos de flagrancia que ameriten la presentación inmediata del presunto infractor, la audiencia se iniciará con la narración de hechos del elemento de la policía que hubiese practicado la presentación o con la lectura de la boleta de remisión respectiva. De no cumplirse tales requisitos, se ordenará la inmediata libertad del presentado. El elemento de la policía deberá acreditar, para efectos de justificar la legal presentación del presunto infractor, que los hechos que presenció constituyen presuntamente la comisión de una o varias de las infracciones comunitarias previstas en el bando de policía o en la presente Ley, entre otras<sup>65</sup>. Por otro lado, estableció que, si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el juez comunitario dictará de inmediato su resolución en la forma oficial. Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento<sup>66</sup>, en este caso, se dará el uso de la palabra al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí o por persona de su confianza<sup>67</sup>.

126. Inmediatamente después, el juez comunitario examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es, o no, responsable de las infracciones que se le imputan, y la sanción que, en su caso imponga, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, llenando la respectiva forma oficial<sup>68</sup>, por lo que, en caso de que determine la sanción aplicable en cada caso concreto, deberá tomar en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y **las circunstancias personales del infractor; pudiendo condonar la sanción en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten**, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza<sup>69</sup>.

127. En caso de que en su resolución el juez comunitario determine que el presunto infractor es responsable, deberá notificarle la resolución e informarle que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el juez comunitario le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor y que para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor. Para el caso de que el infractor haya sido sujeto de presentación y optare por el pago de la multa, se hará la deducción proporcional al tiempo transcurrido desde su presentación hasta la notificación de la resolución.<sup>70</sup>

<sup>64</sup> Ibídem, artículo 36

<sup>65</sup> Ibídem, artículo 45

<sup>66</sup> Artículo 48

<sup>67</sup> Artículo 49.

<sup>68</sup> Artículo 52

<sup>69</sup> Artículo 53

<sup>70</sup> Artículo 56, párrafos segundo y tercero

128. Una vez que ha quedado establecido cuál es el marco normativo que rige, en el caso concreto, se debe analizar si una vez que los oficiales de seguridad pública municipal, atendieron los preceptos legales establecidos para el caso en que se detenga a una persona en la comisión flagrante de una falta administrativa. Así, se tiene que, según el informe de autoridad y sus anexos, el (...), aproximadamente a las 22:48 horas, los elementos que realizaban recorridos de seguridad y vigilancia, **AR1**, **AR2**, **SP13** y **SP14**, se percataron de dos personas que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública, con quienes se identificaron como elementos de Policía Municipal de Trancoso, Zacatecas, luego de un rato, los detuvieron por la falta administrativa, a la cual le acumularon el hecho de injuriar y ofender a los oficiales y orinar en vía pública, informándoles en ese momento que serían puestos a disposición del Juez Comunitario, por lo cual fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancos, Zacatecas, en donde el quejoso fue certificado médicamente y se le aplicó un examen de alcoholemia.

129. De la documentación que se anexó al informe de autoridad, se desprende también la hoja de ingreso e inventario de pertenencias, mismo que data de las 22:55 horas del (...), a nombre de **VD**, en el que, entre otras cosas, se asentaron los motivos y lugar de la detención, así como que la detención fue realizada por los elementos que tripulaban la unidad T41 de Policía Municipal. Asimismo, obra el certificado médico de alcoholemia, con número de folio 14930, suscrito por el **DOCTOR SP4**, médico adscrito a la Dirección de Policía de Seguridad Vial, del que se desprende que **VD** se encontraba en estado de ebriedad incompleto (0.25), documento que data del (...), a las 00:04 horas.

130. Otra de las pruebas documentales que adjuntó la autoridad responsable en su informe, se hizo consistir en un recibo de seguridad pública, del cual no se aprecia el número de folio, pero sí que fue expedido el 16 de agosto, que el Gobierno Municipal de Trancoso, recibió de **T1** la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), el concepto es poco legible, pero, al parecer refiere la palabra "detención". Lo cual se corrobora con la comparecencia de **T1** quien afirmó que, una vez que fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, lugar al que, aproximadamente a las 02:30 horas ya del (...), llegó la mamá de **VD**, quien pagó la multa.

131. De las declaraciones que obran en el expediente de queja, trasciende la de **T2**, mamá del quejoso **VD**, quien afirmó que, por concepto de multa, por las dos personas detenidas, le cobraron la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), es decir, \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/10 moneda nacional), por **VD** e idéntica cantidad por **T1**. Así como la declaración de **AR1**, elemento de Policía Municipal de Trancoso, Zacatecas, y quien, entre otras cosas, afirmó que una vez que detuvieron a las personas por ingerir bebidas embriagantes en vía pública, los trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, que quien los recibió fue la oficial de barandilla **SP2**, luego les practicaron el examen de alcoholemia, y **VD** afirmó que quería pagar la multa, pero **SP2** le dijo que podían hacer una llamada.

132. Por su cuenta **SP2** declaró que, efectivamente las personas detenidas, fueron trasladadas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, y que su única función fue llenar el ingreso y el registro de pertenencias de la y el detenido, que enseguida entregó dos candados de las celdas a **SP14** quien acompañó a **VD** y **SP13** acompañó a **T1**. Finalmente afirmó haberse retirado del lugar, por lo que no se enteró en qué momento salieron en libertad. Agregó un elemento importante, pues afirmó que antes de que llegaran sus compañeros policías, con las personas detenidas, ella se encontraba sola en la Dirección de Seguridad Pública.

133. Por su cuenta, **AR2** confirmó haber detenido al quejoso y su acompañante y haberlos trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, quienes, luego de pagar la multa, se retiraron.

134. Adminiculando las pruebas anteriores, es que este Organismo arriba a la conclusión que, si bien es cierto, **VD** fue detenido por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, lo cual se corrobora mediante la aceptación que el propio quejoso refiere en su comparecencia de queja, lo

cual, atendiendo al artículo 20, fracción XVI, de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, constituye una falta administrativa, también lo es que en la hoja de ingreso e inventario de pertenencias, requisitada a las 22:55 horas del (...), se asentaron otras dos faltas administrativas como son las establecidas en el propio numeral, fracciones I y XII, consistentes en injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales y orinar o defecar en lugares no autorizados y, estas tres faltas les fueron imputadas a las dos personas detenidas, **VD** y **T1**, así como que el primero traía consigo la cantidad de \$40.00 (cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), mientras que su acompañante la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

135. Así las cosas, esta Comisión de Derechos Humanos, no advierte que los elementos de la Policía Municipal de Trancoso, Zacatecas, hubieran puesto a disposición de un Juez Comunitario a **VD** y su acompañante, pues es éste el único que se encuentra facultado para instaurar el procedimiento administrativo y aplicar sanciones, según el artículo 8° de la Ley de Justicia Comunitaria.

122. Por tanto, no bastaba con el hecho de que las personas detenidas fueran recibidas por la oficial de barandilla, para que se cumpliera con el debido proceso, pues éste exige que sea un Juez Comunitario ante quien se pongan a disposición y la única figura jurídica facultada para iniciar el procedimiento administrativo en contra de los presuntos infractores de la Ley de Justicia Comunitaria y determinar si se acredita o no la falta imputada para, en su caso, emitir una sanción.

123. Ahora bien, los elementos de Seguridad Pública Municipal afirmaron que **VD** se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública, que por tal razón fue detenido y que sería el propio Juez Comunitario quien debe ordenar se practique examen toxicológico en el que se dictamine su estado y se señale el plazo probable de recuperación, término que será la base para fijar el inicio del procedimiento y mientras se recupera la persona, sería ubicado en la sección que corresponda.

124. Sin embargo, la Ley de Justicia Comunitaria también prevé que el plazo de recuperación que determine el médico podrá estimarse vencido anticipadamente, cuando a solicitud de uno de los familiares o del defensor del presunto infractor, se acepte el pago de la multa. Respecto de la audiencia, en los casos de presentación inmediata ante el Juez Comunitario por infracciones cometidas en flagrancia, ésta dará inicio con la narración de hechos del elemento de la policía que hubiese practicado la presentación o con la lectura de la boleta de remisión respectiva y, en el caso concreto no obra prueba alguna de, en primer lugar, que **VD** hubiera sido puesto a disposición de un Juez Comunitario adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, menos aún que se hubiera desarrollado la audiencia de referencia, en la cual se narraran los hechos o se diera lectura a la boleta de remisión.

125. Luego, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, es muy clara en advertir que, de no cumplirse con los referidos requisitos, se deberá ordenar la inmediata libertad del presentado, lo cual no ocurrió así, pues por narrativa de las personas detenidas el (...), **VD** y **T1**, y de los elementos de quienes se obtuvo declaración, son coincidentes en referir que una vez que arribaron a la Dirección de Seguridad Pública de Trancoso, Zacatecas, fueron trasladados a una celda cada uno de ellos y, posteriormente, pagaron una multa de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/10 moneda nacional) cada uno de ellos.

126. Así se tiene por acreditado, según la información obtenida de la hoja de ingreso e inventario de pertenencias, que **VD** ingresó a las 22:55 horas y salió a las 01:19 horas, permaneció retenido arbitrariamente 2 horas, con 24 minutos.

127. No debe perderse de vista que la Ley de Justicia Comunitaria establece que es dentro de la audiencia, misma que en el caso de **VD**, no se celebró, éste podía aceptar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, siendo ese momento en el que el Juez Comunitario debía dictar de forma inmediata la resolución oficial, misma que en el caso que aquí nos ocupa no existió, pues la autoridad responsable nada dijo al respecto en su informe de autoridad, menos

aún adjuntó prueba documental que pudiera advertir que se respetó el procedimiento legal que le rige. Asimismo, la Ley prevé que, en caso de que el infractor no aceptara los cargos, debía continuar el procedimiento, dándole en ese instante el derecho de defensa al presunto infractor, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y pudiera ofrecer pruebas por sí o por persona de su confianza; sin embargo, se insiste, **VD** no fue puesto a disposición de un Juez Comunitario, menos aún se cumplieron con los referidos requisitos procesales.

128. Continúa fijando la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas los requisitos legales para el debido proceso ante una presunta infracción administrativa, en donde infiere que es el Juez Comunitario el único facultado para examinar y valorar las pruebas presentadas y resolver la responsabilidad o no atribuible al presunto infractor, por lo que, en caso de que dicte una sanción, ésta deberá ser formalmente fundada y motivada,

127. Finalmente, si bien es cierto el único que puede emitir una resolución es el Juez Comunitario, en caso de que éste considere que el presunto infractor es responsable, es él quien está obligado a notificarle dicha resolución e informarle que puede elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda, es decir, era una facultad única y exclusivamente de la persona detenida determinar si está en posibilidad de pagar la multa, o si lo paga de forma parcial, el Juez Comunitario le permutará la diferencia con arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta. Y, en caso de que el infractor haya sido sujeto de presentación y optara por el pago de la multa, se hará la deducción proporcional al tiempo transcurrido desde su presentación hasta la notificación de la resolución. Sin embargo, **VD** permaneció dos horas con 24 minutos detenido y, posterior a ello, se cubrió una multa por la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), sin que esa duplicidad de sanción se encuentre fundada y motivada por un Juez Comunitario.

128. No se puede soslayar que, según el dicho de la oficial de barandilla **SP2**, luego de que le fue practicado el examen de alcoholemia, **VD** afirmó que quería pagar la multa, por lo que en este punto este Organismo advierte dos faltas al debido proceso establecido en la Ley de Justicia Comunitaria, el primero de ellos, que es facultad únicamente del Juez Comunitario ordenar la práctica del examen toxicológico a fin de dictaminar su estado, mismo que servirá para determinar el plazo de recuperación y dar inicio al procedimiento, sin que obre en el expediente de queja prueba alguna de que algún Juez Comunitario adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas ordenara dicha práctica. La segunda de las faltas al debido proceso, se hace consistir en la vulneración respecto del derecho que le asistía al detenido, presunto infractor, a pagar la multa pues por el dicho de la propia Oficial de Barandilla, después de que se practicó el examen toxicológico, él quiso cubrir dicha multa y así, adquirir en ese momento su libertad, pero no fue sino hasta las 01:19 horas del (...).

129. Corolario de lo anterior, se concluye que los elementos de Policía Municipal de Trancoso, Zacatecas que detuvieron el (...) a **VD** incumplieron con su deber legal de poner al presunto infractor a disposición de autoridad competente, en este caso un Juez Comunitario adscrito a ese mismo Municipio, por lo cual **AR1**, **AR2**, **SP13** y **SP14** desatendieron las funciones, facultades y obligaciones que les impone los artículos 28, fracción II y 30 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, por la omisión de poner al presunto infractor a disposición de un Juez Comunitario; en ese mismo sentido, el Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, específicamente en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, debe contar con Juez Comunitario que instaure el procedimiento administrativo en los casos de detenciones por presuntas faltas administrativas en que incurra la ciudadanía, esto de conformidad con los artículos 8, 28, fracción II, 30, 36, 45, 48, 49, 52, 53 y 56 párrafos segundo y tercero de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, numeral 32, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, numerales 2, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, los ordinales V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 9 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales son uniformes en señalar que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en sus derechos, por lo que todas las



personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su libertad, lo cual, en la especie, no aconteció.

### VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de cualquier individuo, particularmente por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Trancoso, Zacatecas, cuya función principal es la de garantizar la seguridad, protección de la ciudadanía y la prevención de los delitos o faltas administrativas, lo cual debe hacerse en el respeto más irrestricto de los derechos humanos de los gobernados.
2. En los hechos materia del presente caso, este Organismo acreditó que, la autoridad responsable, **AR1**, **AR2**, **SP13** y **SP14**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, vulneraron el derecho a la integridad y seguridad personal, en relación en su modalidad de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en perjuicio de **VD**, al haberle causado diversas lesiones en su superficie corpórea, incurriendo con su conducta en un uso excesivo de la fuerza pública.
3. Esta Comisión reitera la importancia de generar una conciencia sobre la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, de respetar los derechos humanos, para que así se garantice un verdadero Estado de Derecho y que la población pueda tener la certeza de que su integridad y seguridad se encuentra protegidas de cualquier acto de autoridad que pudiera invadir su esfera de derechos.
4. En ese mismo sentido, este Organismo considera preocupante el hecho de que en los municipios, como es el caso de Trancoso, Zacatecas, no se encuentren presentes Juezas o Jueces Comunitarios que atiendan las detenciones en flagrancia o que los elementos de policía municipal no pongan a disposición del Juez Comunitario a las personas detenidas, a fin de que sea éste quien atienda al derecho de acceso a la justicia, en relación con el debido proceso.

### IX. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido, el artículo 1º de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, el cual establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.
2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.<sup>71</sup>

<sup>71</sup> Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional se encuentra dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. Puesto que en el ámbito universal, se advierte en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición*”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que cuando se acredite la existencia de una violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar al lesionado el goce de su derecho, de igual forma y de ser procedente se deberán las consecuencias de la situación que se configuró como violación a esos derechos y se otorgará el pago de una indemnización justa al lesionado.

5. Por su parte, a Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.<sup>72</sup>

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.<sup>73</sup>

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

**Modalidades de la reparación del daño.** La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

#### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por el

<sup>72</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

<sup>73</sup>Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 [www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org)

agraviado;<sup>74</sup> lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.<sup>75</sup>

2. En el caso que nos ocupa, y en virtud de los hechos anteriormente vertidos, se considera que es procedente la indemnización para **VD**, quien sufrió diversas lesiones en su superficie corporal, provocadas el (...) por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, **AR1**, **AR2**, **SP13** y **SP14**, las cuales le llevaron a obtener incapacidad temporal para el trabajo, por enfermedad general, según lo asentado en los certificados emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de serie y folio (...), (...) y (...), cada una de ellas por 7 días, acumulando un total de 21 días, por lo cual deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que acceda a los beneficios del Fondo de Atención previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

3. Igualmente, deberá tomarse en cuenta que, en la detención de **VD** se vulneró su derecho de acceso a la justicia, en relación con el debido proceso, al no haber sido puesto a disposición de un Juez Comunitario, tal cual lo exige la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, permaneciendo retenido de manera arbitraria en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas por 2 horas, 24 minutos, y haber cubierto una multa ilegal por la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).

#### **B) De la rehabilitación.**

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran<sup>76</sup>. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

2. Es necesario que se le proporcione, de manera gratuita, en caso de que así se requiera, la atención médica y psicológica, por las posibles secuelas que dejaron las lesiones que sufrió **VD**, derivado de las violaciones a sus derechos humanos de las cuales fue objeto.

#### **C) De la satisfacción.**

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.<sup>77</sup>

2. Este Organismo considera que las autoridades a quienes va dirigida la presente Resolución deberán iniciar los procedimientos administrativos respectivos. En el caso de la Secretaría de Seguridad Pública, la Unidad de Asuntos Internos, deberá realizar dicho procedimiento en contra del elemento de la Policía Estatal Preventiva **AR2**, quien actualmente se encuentra comisionado al municipio de Pánuco, Zacatecas. Por su parte el municipio de Trancoso, Zacatecas, a través del Órgano Interno de Control o Contraloría Municipal o Comisión de Honor y Justicia, deberá

<sup>74</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

<sup>75</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

<sup>76</sup> *Ibíd.*, Numeral 21.

<sup>77</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

realizar el procedimiento correspondiente en contra de **AR1** elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Servidores públicos de quienes quedó plenamente acreditado que ellos, conjuntamente con los entonces servidores públicos municipales **SP13** y **SP14** vulneraron el derecho a la integridad y seguridad personal, en relación en su modalidad de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de acceso a la justicia, en relación con el debido proceso del agraviado y que motivaron el presente Instrumento Recomendatorio. En este sentido, se deberán realizar las referidas investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió cada uno de los elementos y, en su caso, sancionar a dichos servidores públicos según corresponda su participación en los hechos.

#### **D) Garantía de no repetición.**

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que tanto la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como el Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, implementen programas de capacitación dirigidos a fortalecer las capacidades institucionales de los elementos adscritos, respectivamente a la Dirección de Policía Estatal Preventiva y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los que se aborden temas relativos a los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidas sus actuaciones, a fin de evitar que hechos como los sufridos por el agraviado se vuelvan a presentar. Capacitaciones en las que, además, deberán adquirir conocimientos sobre los Protocolos y los principios básicos del uso de la fuerza; del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación en su modalidad de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de acceso a la justicia, en relación con el debido proceso del agraviado.

### **X. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** En un plazo máximo de un mes, posterior a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD**, en calidad de víctima directa de violaciones a derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente, en la que deberá considerarse el tiempo que permaneció retenido arbitrariamente, la cuota que cubrió por concepto de multa impuesta ilegalmente, así como el salario que dejó de percibir, por los 21 días que permaneció de incapacidad temporal para el trabajo, por enfermedad general; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si el agraviado requiere de atención médica y psicológica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad del agraviado, inicie su tratamiento hasta su total restablecimiento.

**TERCERA.** En un plazo no mayor de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las autoridades a quienes va dirigida la presente Resolución, deberán realizar los procedimientos administrativos respectivos, en contra de los servidores públicos involucrados en la vulneración a los derechos humanos de la víctima directa. Por tanto, la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Unidad de Asuntos Internos, deberá realizar dicho procedimiento en contra del elemento de la Policía Estatal Preventiva **AR2**, quien actualmente se encuentra comisionado al municipio de Pánuco, Zacatecas. Por su parte el municipio de Trancoso, Zacatecas, a través del Órgano Interno de Control o Contraloría Municipal o Comisión

de Honor y Justicia, deberá realizar el procedimiento correspondiente en contra de **AR1** elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Servidores públicos de quienes quedó plenamente acreditado que vulneraron el derecho a la integridad y seguridad personal, en relación en su modalidad de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el derecho de acceso a la justicia, en relación con el debido proceso.

**CUARTA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de aceptación de esta Recomendación, sean capacitados los elementos adscritos a la Dirección de Policía Estatal Preventiva que se encuentren comisionados en los municipios que integran esta Entidad Federativa, así como a los elementos de seguridad pública municipal de Trancoso, Zacatecas, particularmente **AR2** y **AR1**, respectivamente, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, tales como el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de no ejecutar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de acceso a la justicia, en relación con el debido proceso, y uso de la fuerza pública, para que en lo sucesivo se conduzcan con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución, así como a las disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que regulan sus actuaciones.

**QUINTA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implemente una campaña de sensibilización, dirigida al personal de la Dirección de Policía Estatal Preventiva, particularmente en aquellos elementos que se encuentren comisionados en los municipios de esta Entidad Federativa, así como al de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, para efectos de que el ejercicio de sus actividades de seguridad pública, sea realizada en el más estricto apego a los derechos humanos de la población, para lo cual deberá remitir cada una de las autoridades recomendadas, las constancias respectivas a este Organismo para acreditar su cumplimiento.

Finalmente, remítase copia certificada de la presente resolución **SP22**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, a fin de que gire sus instrucciones para que en la integración de la carpeta de investigación se le dé celeridad, y en su momento procesal oportuno, resuelva lo que en derecho proceda, garantizando el acceso a la justicia de la persona denunciante, **VD**, conforme a los estándares de derechos humanos establecidos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**